

Rad. 2019-00143-01
CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS.

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de para resolver sobre su admisión. Bucaramanga, 7 de julio de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor ALFONSO PRIETO GARCIA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS*, en contra de CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES, por lo que procede el Despacho a su correspondiente estudio.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- El artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del CGP, señalan que para este tipo de procesos se requiere el agotamiento de la conciliación previa.

En ese orden, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, sin que ello implique una barrera para su acceso. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario.

Así pues, la parte demandante deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

2. Deberá indicarse el lugar de domicilio del menor a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo reglado en el inciso 2 del numeral 2° del artículo 28 *ibidem*.

3.- Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES, igual proceder para la inadmisión. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así

mismo, deberá allegar las direcciones de correo electrónico de los testigos que enuncia en el libelo introductorio.

33

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como mandatario judicial de la parte demandante al Dr. RAUL RAMIREZ REY quien se identifica con la C.C. No. 91.525.649 y portador de la T.P. 215.702, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS*, adelantada por ALFONSO PRIETO GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES, respecto del menor DANIEL ALFONSO PRIETO OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como mandatario judicial de la parte demandante al Dr. RAUL RAMIREZ REY quien se identifica con la C.C. No. 91.525.649 y portador de la T.P. 215.702, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial con la finalidad que nos sea abonada la presente demanda verbal sumaria surtida a continuación del proceso verbal de Divorcio radicado bajo No. 2019-0143.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 048 FIJADO HOY 8 de julio de 2020 a las 8:00AM.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria